000216/2022

Comodoro Rivadavia, veintitrés de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., R. R. c/ P., R. D. Y OTRA s/ ORDINARIO (PRESCRIPCION ADQUISITIVA)"**, **Expte. N° 216/2022**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I- La parte actora (ID 984311) interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 01/2023; por el art. 289 de CPCyC. Hace reservas del caso federal y de recurrir ante la CCIDDHH.

Se agravia porque la decisión carece de argumentación. Sostiene que las magistradas no advierten que en juicios como el presente, debe probarse la posesión animus domini actual, también la anterior y, especialmente, la que se tuviera en el inicio de la ocupación como única manera de acreditar el cumplimiento del plazo legal. Expresa que siendo que la prueba a rendir en este tipo de proceso está a cargo de la accionante, la cual debe ser clara y contundente al punto que resulte que la posesión o su continuación ha sido como lo exige la ley y no reducida a la simple tenencia, teniendo en cuenta el resultado global que se logra a través de un examen que no sólo debe tomar en cuenta el análisis de los elementos probatorios, sino también las relaciones que exista entre ellos, y tal extremo no se encuentra cumplido en autos.

Las juezas no han realizado un análisis integro de los comprobantes de pagos de impuestos, tasas y servicios acompañados al momento de interponer demanda, los cuales en su conjunto comprenden un periodo de más de 20 años de pagos ininterrumpidos de servicios,

cancelaciones de planes de provincia, servicios básicos esenciales. Tampoco se consideró que uno de los codemandados se allanó a su pretensión y la restante codemandada quedó rebelde.

Añade que tampoco se puede desconocer el carácter trascendental de los testigos propuestos por él, quienes son vecinos que conviven en su barrio hace más de 25 años, los cuales han sido coincidentes en indicar como lo conocen, desde hace cuanto tiempo reside ininterrumpidamente en la propiedad hoy objeto de usucapión en la ciudad de Rada Tilly y han dado cuenta de las obras y ampliaciones de la vivienda y condiciones iniciales al momento de la entrega de la misma. Refiere a las pruebas producidas en auto, las cuales no han sido valoradas adecuadamente por las juezas. Asevera que de la documental acompañada puede colegirse válidamente su propiedad sobre el inmueble que pretende prescribir y que confrontado con el resto del material probatorio permite tener por demostrado su posesión animus domini.

Considera que frente a esos elementos de prueba, en modo alguno pueden verse infringidas las previsiones del art. 24 de la Ley 14159, norma que claramente respondió a un objetivo preventivo, frente a situaciones de abuso en que se pretendía esgrimir una prescripción adquisitiva exclusivamente con testigos. Asevera que no es correcto afirmar que solo se ha valido de testigos, por el contrario, confrontado el contenido de sus declaraciones con el resto del material probatorio permiten tener por comprobada su posesión ostensible y continua del inmueble a usucapir, por el plazo que supera incluso, el requerido por ley.

Destaca que la demanda cumple las prescripciones de los incs. a) a c) del art. 24 de la Ley 14159, habiéndose interpuesto proceso ordinario contra quienes figuran como titulares registrales en el informe de dominio agregado, elaborado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia; se acompañó además plano de mensura aprobado por la Dirección de Catastro provincial y se ofreció la prueba pertinente (documental, informativa y testimonial). Asimismo en cuanto al inc. d) no se advierte interés fiscal comprometido ya que el accionante indidividualizó la demanda contra sus titulares registrales.

Concluye que analizadas las constancias probatorias a la luz de la sana crítica (art. 390 CPr.) queda claro que acreditó ejercer en forma pacífica, pública e ininterrumpida por un lapso superior a los veinte años la posesión animus domini sobre el inmueble en cuestión. Agrega que en relación a la fecha, ante la falta de otra petición concreta, estima razonable considerar operada la misma desde la fecha de la demanda, para lo cual he tomado como punto de partida la fecha de transferencia del Boleto de cesión de señal -7 de febrero de 1985-, la cual, a tenor de este cómputo, supera ampliamente el plazo veinteañal prevista en el ordenamiento vigente.

Entiende que la sentencia es arbitraria toda vez que carece de fundamentación y se aparta de su planteo, interpretando erróneamente las normas aplicables en la que sustentaron su decisión.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo

en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle G. M. N° X. Primer Piso de la ciudad de Rawson.

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 2125, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Se cumplió asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto al requisito de acompañar boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso "d" CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) y Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh., dicho depósito es insuficiente.

El Acuerdo Plenario N° 5069/2022 STJCh fechado el 25 de febrero de 2022 publicado en el Boletín Oficial el 7/3/2022, en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $ 7.500 y $ 75.000, respectivamente.

Junto con el Recurso Extraordinario de Casación (ID 984311) se halla agregado un comprobante de depósito N° X. por $ 2.500, cantidad que no se condice con las sumas establecidas por la normativa correspondiente.

Ello así, en el presente caso no se depositó el monto total citado precedentemente y tampoco se acreditó

que los recurrentes estuvieran comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. “d” último apartado del código adjetivo.

Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE /05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Siendo así, falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh y art. 292 inc. "d" del CPCC.

Al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suma otro déficit.

Así, si bien se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, la misma se encuentra incompleta. Es que se advierte que en la carátula adjunta al escrito del recurso no cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto, si bien nombra el art. 289 no individualiza alguna de las causales casatorias que taxativamente prevé la ley -arts. 290 y 291 del C.Pr.-.

Tales déficits, afectan la suficiencia técnica del recurso y obstan su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 290 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por el Sr. R. R. P. (ID 984311) contra la sentencia definitiva "C" N° 01/2023.

2) Tener presente las reservas efectuadas –Punto V-.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 138 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS